



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S.
JHON JAIRO QUINTERO PRADO
S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A.
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2021-000183-00
FECHA: 27 DE JUNIO DE 2023

Asunto: informe secretarial 26/04/2023

Visto el pase al despacho que antecede y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el apoderado de la parte demandada TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Menciona el apoderado de TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S:

“1. La apoderada demandante no realizó la notificación personal física de la demanda conforme a las reglas previstas en el C.G.P. para tal actuación.

2. No se realiza la notificación en debida forma, dado que, en el encabezado de la referida comunicación enuncia que el despacho de conocimiento del proceso es el Juzgado 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y envía una dirección de correo electrónico que correspondería al del juzgado 33 civil del circuito de Valledupar, el cual no existe, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

3. De otra parte, se allega el auto admisorio de la demanda y no se efectuó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., que es donde se debe anexar, según la norma citada el auto admisorio de la demanda.

4. En calidad de apoderado de la sociedad demanda, no tengo acceso en calidad de apoderado al proceso de forma digital, a pesar de haberlo solicitado de forma reiterativa a este despacho art. 103 del C.G.P. y el proceso de forma digital, no aparece en TYBA, ni en la rama judicial”

De acuerdo a la solicitud de nulidad se corrió el traslado respectivo, donde la parte demandante describió en el término de traslado y mediante auto del 16 de febrero del 2023, se abrió a pruebas.

Consideraciones.

En palabras del tratadista Jorge Parra Benítez¹, la nulidad es definida como “una sanción posible a los actos procesales defectuosos” agrega, “las nulidades son una de las diversas especies de defectos que pueden afectar un acto procesal, cuando se infringe las formas y requisitos legales, establecidos para su validez”.

Así mismo, el Código General del Proceso en su art. 133, regula de manera taxativa las causales de nulidad, en este sentido el numeral 8 de la norma en comento reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Frente al particular el tratadista Henry Sanabria Santos señala² que “no cualquier imperfección o gazapo en el trámite de la notificación lleva a que esta se tenga por inexistente, debe tratarse de un yerro de importancia y relevancia que en realidad haya impedido que la notificación cumpla su objetivo”

ahora bien, en el caso en concreto el apoderado de la parte demandada TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S, alega indebida notificación porque:

- 1- No se realizó la notificación personal física.
- 2- En el citatorio dice JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y el correo electrónico que se colocó fue J033cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3- No se allegó notificación por aviso.
- 4- No tiene acceso al expediente.

Por lo anterior, el despacho para un mejor análisis y revisión de los puntos que aquejan a la parte demandante se permitirá hacer un estudio individual de los mismo.

1. No se realizó la notificación personal física.

Frente a este punto es de aclarar que la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad al art 291 y 292 del C.G.P., se pueden hacer a

¹ PARRA BENITEZ Jorge, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis. Bogotá, Colombia 2021, pag. 437.

² SANABRIA SANTOS Henry, Derecho Procesal Civil. Primera Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia. 2021 pag.888.

través de correo electrónico, no siendo condición necesaria que esta debe ser de manera exclusiva de manera física a través correo postal certificado, eso sí cumpliendo a cabalidad los puntos establecidos por los artículos *ejusdem*.

Además, con entrada en vigencia de la Decreto 806 del 2020 implementado como legislación permanente por le D.L. 2213 del 2022, la notificación personal puede hacerse a través de mensaje de datos.

Así las cosas, los procesos que se presentaron con posterioridad de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, la notificación puede hacerse a elección del demandante, esto quiere decir que puede hacerse de conformidad al art 291 y 292 del C.G.P, o del art. 8 del Decreto 806 del 2020 (vigente al momento de la presentación del incidente de nulidad), eso sí cumpliendo a cabalidad las formalidades exigidas en cada norma, en consecuencia, que el citatorio para la notificación fuera enviado de manera virtual o física, no es un yerro que llame a prosperar la causal de nulidad por indebida notificación.

2. En el citatorio dice JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y el correo electrónico que se colocó fue J033cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de aclarar, que esta comunicación no es la notificación, el citatorio que regula el art. 291 del C.G.P., es una citación para que la persona concurra al Juzgado a recibir la notificación personal y en caso tal que la parte no pueda notificarse personalmente, el demandante debe realizar el aviso, que de conformidad al art. 292 del C.G.P., si es forma de notificación, así que al existir errores en el citatorio, este tendrá efectos en no tener como válida la notificación por aviso.

De conformidad a lo anterior, se evidencia que posterior al envío de la citación para notificación personal que se adolece el quejoso, se observa que el día 17/11/2022, la apoderada de la parte demandante remitió a través de correo postal autorizado (SERVIENTREGA) la citación para notificación personal de la COSTEÑA VELOZ S.A.S., por ello, al momento de presentar la presunta nulidad por indebida notificación no había fenecido esa etapa procesal, toda vez que, al momento de presentar el escrito de nulidad, dentro del plenario no existe actuación anterior que este despacho judicial debe nulitar, se itera, el presente proceso se encontraba en etapa de notificación del auto admisorio, la cual no se había concluido.

Sin perjuicio a lo anterior, el art. 301 del C.G.P., reza *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación, se haya surtido con anterioridad (...)”*, así las cosas, es desde el auto del 28 de julio del 2022, que TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S., se encuentra notificada del presente proceso, auto que se encuentra en ejecutoriado y en firme.

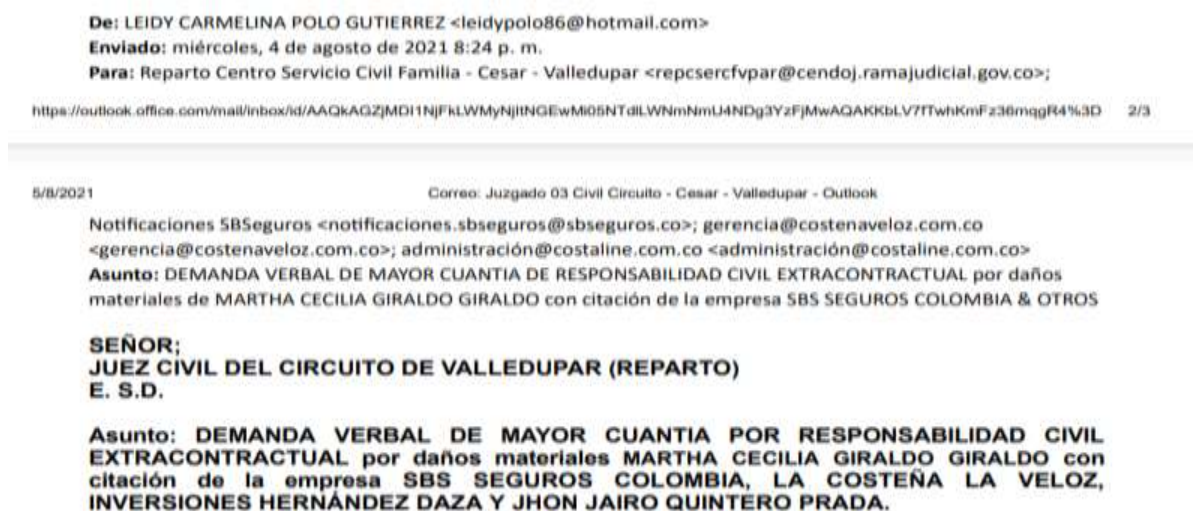
3. No se allegó notificación por aviso.

Como se estableció en el ítem anterior, hasta el momento en que se presentó el incidente de nulidad, se observa que la etapa de notificaciones no se encontraba concluida, en gracia de discusión, es el mismo solicitante el que manifiesta no haber recibido notificación por aviso.

Es así que es deber de la parte demandante, realizar las diligencias pertinentes para notificar a todos los intervinientes dentro del proceso, en debida forma, por ello dentro del expediente se observa que solo se había remitido la citación para notificación personal, entendiendo este despacho que al momento de presentar la nulidad propuesta no había concluido la etapa de notificación, itera, que no se había remitido la notificación por aviso, por ello esto tampoco es una causal de nulidad por indebida notificación al no haberse agotado todas las etapas reguladas por el C.G.P.

4. No tiene acceso al expediente.

En cuanto a este punto, no es una causal de indebida notificación, máxime, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 del 2020 al remitir la demanda y sus anexos a los demandados, como se puede observar en el archivo 07 folio 02 al 03 del expediente digital cargado en el one drive:



De lo anterior se evidencia que la demanda y sus anexos fue remitida al correo electrónico gerencia@costenavelez.com.co, que al revisar el certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S., se avizora que es el mismo habilitado para notificaciones judiciales como se puede ver:

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 64 - 08
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: gerencia@costenavelez.com.co
Teléfono para notificación 1: 3687998
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia en el archivo 40 del libelo principal, que el día 17 de mayo del 2022, la secretaria de este despacho

remitió el link del expediente digital a los correos edumar48@hotmail.com y elianaquinterom1@gmail.com, apoderado principal y sustituta respectivamente de la parte demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S., como se ve a continuación:

2021-00183 REMISION VINCULO DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL
Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 17/05/2022 10:34 AM
Para: eduardo mario caballero torres <edumar48@hotmail.com>; elianaquinterom1@gmail.com
<elianaquinterom1@gmail.com>
Muy buenos días.

Atentamente remito el vínculo de acceso al expediente digital para tal como esta solicitado.

[2021-00183 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL](#)

De lo esbozado con anterioridad, evidencia este despacho que se ha garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S., como consecuencia, se negara la solicitud de nulidad.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar,

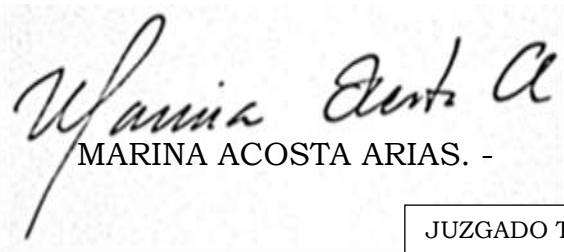
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad alegado por la parte demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. a favor de MARTHA CECILIA GIRALDO GIRALDO, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en 15 SMDLV. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

MAFER
RAD. 2021-00183-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.037 Hoy 28 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)


ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria.